

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.*

Ministerio de Gracia y Justicia.

### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano: El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REGLAMENTO GENERAL para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado.

### TITULO PRIMERO.

#### De las Notarias.

Artículo 1.º En las Notarias no se

comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales á no ser en las poblaciones donde hubiere mas de un Juzgado de primera instancia que se reputarán como uno solo para este efecto, según el párrafo segundo del artículo 8.º de la ley.

Art. 2.º Todas las Notarias de cada partido judicial formarán distrito de Notariado.

Art. 3.º Los distritos de Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio Notarial de cada una de las Audiencias territoriales del reino.

Art. 4.º El número de las Notarias y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada Notario serán los que se designan en especial Real decreto, conforme el art. 4.º de la ley.

### TITULO II.

#### De los aspirantes al ejercicio de las Notarias.

Art. 3.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y además no tener impedimento físico habitual para desempeñar cuámpidamente el cargo, y haber concluido los estudios de la carrera del Notariado con arreglo á la ley de Instrucción pública ó al Real decreto de 13 de Abril de 1844.

Art. 6.º Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que tratan el art. 14 de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 7.º Los aspirantes á Notarias

en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastanteamente.

### TITULO III.

#### De las vacantes de Notarias y de su provision.

Art. 8.º Las Notarias quedan vacantes,

1.º Por muerte.

2.º Por sobrevénir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales.

3.º Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.

4.º Por renuncia admitida.

Art. 9.º Vacante una Notaria ó declarada tal, se anunciará su ogeva provision en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10.º En el plazo de 40 dias naturales é imprerogables, á contar desde el anuncio en la Gaceta, acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposicion, y uniendo á esta instancia (en la cual se espresará lo que previene el art. 6.º de este reglamento) la partida de bautismo, certificaciones, sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demás documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que tratan la ley y este reglamento.

Art. 11.º Terminado el plazo de convocatoria, la Junta Directiva del

respectivo Colegio notarial reunirá, en el termino de 15 dias los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, Párrocos y Autoridades locales ácerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Estas noticias tendrán carácter oficial v reservado, y no se unirán al expediente del interesado, sino que servirán solamente para juicio en conciencia del Tribunal de la oposicion preparatoria, de que tratarán los artículos sucesivos.

Art. 12.º Provista la notaria de que se trata, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion preparatoria; el segundo de oposicion definitiva.

Art. 14.º La oposicion preparatoria se verificará ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio; la oposicion definitiva ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15.º Los Doctores y Licenciados en jurisprudencia y los abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir á la Junta directiva del Colegio notarial, con escrito mostrándose aspirantes á la Notaria, y aduciendo testimonio de su título, á mas de los documentos que les conciernan, según los artículos del título 2.º y el art. 10 en el presente título. A la oposicion definitiva concurrirán con los demás aspirantes.

Art. 16.º El Tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Cole

gio notarial, la cual podrá nombrar otros tres Notarios que se le asocien. También la Dirección general del ramo podrá nombrar otros tres censores, con tal que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la presidencia corresponderá al individuo de mayor categoría entre los tres que la Dirección designare; no habiendo esta designacion, la presidencia corresponderá al decano. En el primer caso el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del presidente; los otros censores nombrados por la Dirección ocuparán los puestos de honor que sigan á derecha é izquierda; luego los individuos de la Junta por orden de antigüedad de sus títulos. El secretario de la Junta, ó quien haga sus veces, ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17. Notendrá lugar oingun ejercicio de oposicion preparatoria sino ante cinco censores cuando menos, ya sean individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Dirección general, segun el artículo que antecede.

Art. 18. Al acto de oposicion preparatoria serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias á cuyo efecto el secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que espresé el dia y hora de la presentacion.

Art. 19. El acto de la oposicion preparatoria tendrá lugar en la sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el presidente designará local á propósito.

Art. 20. La Junta anunciará con 42 dias de anticipacion el dia, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del Juzgado de primera instancia del partido á que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere á la oposicion segun su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21. El acto de la oposicion preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesion notarial. Durante 45 minutos, todos los censores examinarán verbalmente, al aspirante sobre teoria y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar á estas, y sobre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio practico consistirá en sacar el aspirante una de 50 papeletas insaculadas, que contendrán otros

tantos asuntos para extender un instrumento público, y escribirlo en el acto de su puño y letra. Al entregarlo al Secretario expondrá el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Finalmente, y acto continuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de el que el Tribunal censor le señalaré.

Art. 22. Ninguno de los censores exiirá al opositor que no conteste, ni le objetará si contestare mal ó erradamente, pero podrá aclarar su pregunta si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaria que se trata de proveer perteneciere á distrito de los que trata el art. 7.º se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre práctica notarial en el dialecto particular del pais, que deberán contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los actos de oposicion preparatoria los censores de la misma se reunirán á puerta cerrada, y calificarán segun su conciencia, á todos los aspirantes, combinando las prendas de su moralidad y suficiencia. En pliego separado se estenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censores. Dicho pliego se unirá al expediente en que cada uno de los interesados haya acreditado sus calidades segun lo dispuesto en el título 2.º de este reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeracion ni designacion de lugar preferente, al Regente de la Audiencia respectiva, sin expresar en el oficio de remision el nombre de los interesados, sino solamente el número de expedientes que se le dirigen.

Art. 25. La calificacion de que trata el artículo anterior, se hará á pluralidad de votos: en caso de empate decidirá el presidente, expresándose esta circunstancia, y pudiendo formar voto particular el que disienta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposicion, y recoger su expediente antes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los expedientes de que trata los artículos anteriores, la Junta remitirá también al Regente de la Audiencia los de las personas de que trata el art. 15, informando segun las noticias que haya adquirido con arreglo al art. 11, pero sin citar el origen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente mas de una Notaria, y hubiere aspirantes á todas, no se duplicarán los actos de oposicion.

Art. 29. Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, señalará esta el dia y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposicion definitiva. El se-

cretario de la Sala convocará por papeletas á cada interesado, el cual se la devolverá dentro de las 24 horas siguientes, firmando á continuacion nota de quedar enterado.

Habiendo dos ó mas opositores, se entiende que el que no se presentare al acto en el dia y hora para que fué citado renuncia á su pretesion.

Si solo se hubiere enviado al Regente de la Audiencia el expediente de un aspirante, y este alegase, al devolver la papeleta de citacion, ó una hora antes de la señalada para el acto, causa justa, á juicio de la Sala, para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro dia y otra hora dentro de diez dias.

Si tampoco acudiere, se declarará desierta la oposicion, y se dará cuenta á la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de oposicion definitiva será público, y consistirá en un exámen cuya duracion no exceda de 30 minutos ni baje de 15 para cada aspirante, incluso los que sean letrados, acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el Notario.

Art. 31. La Sala de gobierno, terminada la oposicion definitiva, elegirá tres de los expedientes que hubiere recibido de la Junta, y los remitirá á la Dirección general del ramo con pliego suelto adjunto, en que la Sala compendie los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeracion ni indicacion de preferencia.

Si la oposicion hubiere sido á más de una Notaria, se remitirán por cada una tres expedientes ó los que hubiere, si no llegaren á este número.

Art. 32. Por la Dirección general y su seccion correspondiente se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para el efecto del art. 11 de la ley, eligiéndose para el cargo de Notario á la persona que S. M. tuviere á bien de entre los contenidos en los tres expedientes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elecciones de Notarios que se digne acordar S. M. (Q. D. G.) se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, por Real orden dirigida á la Dirección general del Registro y del Notariado, la cual la trasladará al Regente de la Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio territorial de Notarios.

TITULO IV.

Del título, garantía juramento, y posesion de los Notarios electos.

Art. 34. Los títulos de Notario serán iguales en todo el reino, y se extenderán con arreglo á la minuta que se autoriza al fin de este reglamento, segun el modelo núm. 1.º

Art. 35. Las títulos de Notario se extenderán á nombre del Rey con el refrendo del Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y en el papel sellado que corresponda.

Art. 36. El Notario electo acudirá á la Dirección general del Registro y del Notariado antes de obtener su título, acreditando para los efectos del artículo 14 de la ley tener la garantía que expuso en el expediente á que se refiere el art. 6.º de este reglamento. Esta garantía consistirá en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas de la propiedad del interesado, segun previene el art. 14 de la ley. Estas rentas podrán acumularse, y se acreditarán con certification del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen, y de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada Notario electo será:

Para Notaria de residencia en Madrid 12,000 rs.

Para Notaria de residencia en capital de provincia de primera clase 8,000 reales.

Para Notaria de residencia en capital de cualquiera otra provincia, 5,000 rs.

Para las demás Notarias 2,000 rs.

Art. 38. Dentro de los 60 dias contados desde el en que se publicare en la *Gaceta* la eleccion de un Notario, deberá acudir este á obtener su respectivo título: no verificándolo, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su eleccion, pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los expedientes que se hubieren elevado al Ministerio. Si no quedare oinguno se volverá á declarar vacante la Notaria.

Art. 39. Los Reales títulos de Notario se expedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aquí, extendiéndose además de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá á la Dirección general del Registro y del Notariado, donde se encuadernarán por orden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el índice cronológico de los títulos que contenga.

Art. 40. El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de empleado público en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el Notario se presentará inmediatamente á la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos Notarios del mismo, que le acompañen al acto de presentacion y juramento solemne ante la Sala de Gobierno.

Art. 42. En el día y hora señalado por la misma, y en audiencia pública, el Secretario de la Sala introducirá hasta el pie del estrado al nuevo Notario, en medio de sus dos acompañantes. Este llevará el Real título que hubiere obtenido, sosteniéndolo con ambas manos á la altura de su pecho. El Secretario de la Sala lo leerá en alta voz, y lo devolverá al interesado. Entonces el Presidente de la Sala dirá:

«Procédese al juramento»  
Inmediatamente el nuevo Notario se arrodillará ante una mesa en que se halle abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, signará, rubricará, pondrá la fecha, y leerá en alta voz la siguiente fórmula, que llevará de antemano escrita de su puño y letra á continuación del mismo título:

«Yo, N., Notario de N., juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y á sus augustos sucesores, guardar la Constitución y las leyes y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El Presidente contestará: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande, y además sereis responsable con arreglo á las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciéndolo constar el Secretario de la Sala de Gobierno en el expediente respectivo.

Art. 43. En la Secretaría de la Audiencia se presentará luego al nuevo Notario el libro de que trata el párrafo tercero del art. 19 de la ley para que en el fecho, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio notarial copia íntegra de su título, testimoniada por el mismo, inclusa la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegiado.

Dicho testimonio se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en su Colegio, y se archivará.

Art. 45. En el término de 15 días á lo mas, después de incorporado al Colegio, presentará el Notario su título al Juez de primera instancia y al Promotor fiscal del partido donde se halle la Notaría, y al Alcalde, Ayuntamiento y Juez de paz del pueblo donde tenga el Notario asignada su residencia. Dichas Autoridades le auxiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaría, y quedará en posesión.

El Notario dirigirá atento oficio á todos los Alcaldes de los pueblos que comprenda su cargo, noticiándoles hallarse en disposición de ejercerlo, para conocimiento del público.

TITULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 46. Los Notarios carecen de

lé pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial.

1.º En operaciones de agio, tráfico ó grangería que no fueran producto de sus bienes propios.

2.º En la administración de ningún Banco, ó establecimiento, de descuento, ó corretaje de compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razón de su oficio.

Art. 48. En el caso del párrafo segundo del artículo 16 de la ley, el notario que hubiere de salir de su residencia como diputado á Cortes ó diputado provincial, bajo su responsabilidad estenderá á continuación de la última escritura matriz de su protocolo corriente, nota del día y motivo por que se ausenta, trasladándola oficialmente al regente de la audiencia, al juez de primera instancia del distrito y al decano del colegio notarial del territorio, quien dará cuenta á la dirección general.

Con iguales formalidades estenderá nota de su regreso.

Art. 49. Los Notarios no podrán ejercer el cargo de escribano de cámara, de actuaciones de juzgados ordinarios ni privativos de ninguna Clase, de notarías eclesiásticas, ni de escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ú otras, salvas las disposiciones transitorias de la ley y de este reglamento.

Art. 50. Los parientes de un notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó mas de cuatro notarías servidas por notarios no parientes.

Art. 51. Los notarios no pueden dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos, presididos por autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma.

TITULO VI.

De los protocolos, escrituras matrices é índices de las mismas.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.º de enero á 31 de diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letra.

A mas de esta foliatura podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una margen en blanco de 20 milímetros, á mas de otra de 60 milímetros, en cada llana á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el notario.

Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningún pretexto.

Art. 57. Los notarios no podrán empezar la estension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo mas que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como margen, lleno este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascripto notario de N. .... nombrado por real título de ..... autorizaré, Dios mediante, en este año de.....»

Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último día de cada año, autorizando el notario la siguiente nota á continuación del último instrumento protocolado:

«Concluye el protocolo del año de ..... que contiene tantos instrumentos públicos y tantos folios autorizados por mí el infrascripto notario de N. .... y doy fe de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en mas de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas espresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo espresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á mas

del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaría, el juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuación del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta notaría por ..... resultando en este protocolo hasta hoy autorizados tantos instrumentos públicos y tantos folios, de lo cual certifico como juez de paz de N. .... firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas, cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuadernen el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, según el artículo 33 de la ley, los notarios remitirán á la sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificación de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se entenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del artículo 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al regente y dejando la copia, según queda establecido. Los índices se estenderán según el modelo número 2.º inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos encarpetados ó encuadernados si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los responderán á sus espensas, incurriendo además en la multa ó corrección disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formación de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del notario: la cubierta inferior será mas larga que la superior por los tres estremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta supe-

rior, quedando resguardadas las estre-  
midades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se es-  
cribirá lo siguiente en caracteres grue-  
sos: «Protocolo. Año de... (el que sea  
en guarismos)»

Art. 66. Los notarios custodiarán  
los protocolos bajo llave en el mismo  
edificio que habiten.

Art. 66. Por punto general to-  
dos los protocolos son secretos.

Con los protocolos, especialmente  
reservados, de que tratan los artícu-  
los 34 y 39 de la ley, se observarán  
las formalidades prescritas para los  
protocolos generales en la parte que  
les corresponda, cumpliendo las pres-  
cripciones de los artículos de la ley ci-  
tados en este.

Se encuadernarán al fin del año en  
que se haya autorizado el instrumento  
que lleve el número 100. Entre tanto  
tendrá su carpeta sobre el baldaque  
dos fajas de papel cruzadas, cerradas  
con obla en el punto en que se en-  
cuentren, y rubricadas encima. Cada  
vez que se haya de encarpetar, nue-  
va escritura matriz, ó copia de la car-  
peta de testamentos y codicilos cerra-  
dos, según los dos espresados artícu-  
los de la ley, se romperán dichas fajas y  
se pondrán nuevas con las propias  
formalidades hasta que se encua-  
dernen.

El rótulo del tomo de estos ó de  
la faja de su carpeta, si aun no se hu-  
biesen encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refe-  
re el artículo 34 de la ley: *Protocolo  
reservado. — Testamentario. — Año  
de.....* (Los que sean en gua-  
rismos.)

Para los protocolos de que trata  
el artículo 39 de la ley: *Protocolo  
reservado. — Filiaciones. — Año de...*  
(Los que sean en guarismos)

Art. 68. No se usará para las  
escrituras matrices mas que de tinta  
negra, sin ingredientes que puedan cor-  
roer el papel, atenuar, borrar, ó hacer  
que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los notarios autorizarán  
de propia letra los instrumentos pú-  
blicos, sigando primero y firman-  
do y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningún notario se con-  
cederá autorización para signar ni  
firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo veri-  
fiquen por ley ó por costumbre au-  
torizada, podrán continuar hacién-  
dolo mientras desempeñen su actual  
cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices  
se redactarán con arreglo al artículo 25  
de la ley, usando de estilo claro,  
puro, preciso, sin frase ó término  
alguno oscuro ni susceptible de ambi-  
güedad.

Cuando se hubiere de insertar do-  
cumento, párrafo, frase ó palabra de

otro idioma ó dialecto, se estenderá in-  
mediatamente su traducción, ó se es-  
plicará lo que el otorgante ú otorgan-  
tes entienden por la frase, palabra ó  
nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.º del  
artículo 25 de la ley, los notarios  
explicarán en su dialecto particular  
á los otorgantes y testigos la escri-  
tura estendida en castellano, si hu-  
biere alguno que no entendiere este  
idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blan-  
cos de que trata el artículo 25 de la  
ley nose refieren á las iniciales, abre-  
viaturas ó frases reconocidas comun-  
mente para tratamientos, títulos de  
honor, espresiones de cortesía, de res-  
peto ó de buena memoria, ni se repu-  
tarán blancos los espacios que re-  
sulten al fin de una línea, cuando la  
siguiente empiece formando cláusula;  
pero en este último caso, deberá cu-  
brirse el blanco con una raya de la  
misma tinta que se use para esten-  
der el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras  
matrices con arreglo al párrafo se-  
gundo del art. 17 de la ley y con la  
presencia del número de testigos que  
señala el artículo 20 de la misma;  
pero si los otorgantes ó alguno de  
ellos no supiere ó no pudiere firmar  
lo espresará así el notario, debien-  
do firmar uno de los testigos escri-  
biendo de su puño en ante firma,  
que lo hace por sí como testigo y á  
nombre del otorgante ó testigo que no  
sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del  
art. 20 de la ley se entiende por  
instrumento público *inter vivos* todo  
el que se otorgue, sin consideracion  
ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de  
los testigos necesarios para los ins-  
trumentos públicos *inter vivos* deberá  
saber leer y escribir, si no supiesen los  
otorgantes. Si los otorgantes supiesen  
firmar, no será necesario que firmen  
los testigos, ni que haya uno que se-  
pa hacerlo.

Cuando concurriesen además tes-  
tigos de conocimiento, con arreglo al  
art. 23 de la ley, uno cuando menos  
deberá saber firmar y firmará, y en am-  
bos casos se espresarán las circuns-  
tancias que prescribe el art. 24 de  
la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que  
trata el art. 24 de la ley, no se re-  
fieren á los testigos de conocimien-  
to, cuando concurren solamente como  
tales.

Art. 77. Por regla general los  
testigos instrumentales son testigos de  
conocimiento, y estos últimos no se-  
rán llamados sino cuando ni el nota-  
rio ni los primeros conozcan á las  
partes. Si solo las conociere el notario  
tampoco serán necesarios, espresán-

dolo este. Si solo las conociere uno de  
los testigos instrumentales, bastará  
que concurre uno solo de los de co-  
nocimiento, aunque no sepa firmar.

El notario deberá conocer perso-  
nalmente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párra-  
fo 3.º del art. 23 de la ley; y que  
á un notario le sea imposible dar fé  
del conocimiento de los otorgantes, ni  
puedan estos presentar testigos de  
conocimiento, lo espresará así, desig-  
nando los documentos que le presen-  
taren como prueba de su nombre,  
estado, vecindad y procedencia, refi-  
riendo además el motivo del caso  
grave ó extraordinario á que se re-  
fiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que  
para ser testigo en los instrumentos  
públicos establecen los artículos 24 y  
27 de la ley, solo se refieren á los  
escribientes ó amanuenses, estén ó no  
estén retribuidos, y á los criados, no  
á los pasantes y alumnos que con-  
curran al estudio del notario, con  
tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden  
oponerse á que determinadas personas  
sean testigos del instrumento, á no ser  
que lo otorguen en virtud de ley ó  
mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los tes-  
tigos se requiere para la lectura, con-  
sentimiento y firma que tendrán lu-  
gar en un solo acto.

Art. 82. Las personas hábiles pa-  
ra ser testigos de los instrumentos pú-  
blicos, ejercen, siéndolo, un acto ho-  
norífico y meritorio. En casos de ne-  
cesidad y á instancia del notario, las  
autoridades locales deberán gubernati-  
vamente compeler á alguno ó al-  
gunos vecinos á que acudan para ser  
testigos de un instrumento público.

Art. 83. No es preciso que el  
notario espese que *da fe* en cada  
cláusula escrituraria, de la estipu-  
lacion que contenga, ni de las condi-  
ciones ó circunstancias legales de las  
personas ó cosas á que se refiera: basta-  
rá que consigne una vez en cada ins-  
trumento público que *da fe* de todo lo  
contenido en el mismo, para que tal  
consignacion ó espresion se entienda  
aplicada á todas las palabras, estipu-  
laciones y condiciones reales ó per-  
sonales contenidas en el instrumento  
con arreglo á las leyes.

Art. 84. La fe del conocimiento  
de la profesion y vecindad de los  
otorgantes, que el notario ha de dar  
con arreglo al párrafo segundo del  
artículo 23 de la ley, bastará que  
sea con relacion al dicho de los mis-  
mos otorgantes.

Art. 85. El notario cuando no es-  
tablezca mas que obligaciones pro-  
pias, puede ser tambien otorgante con  
la ante firma *por mí* y *ante mí*, y en  
igual caso autorizar las obligaciones  
de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades  
de este reglamento se atenderán  
los notarios á la instruccion de 12  
de Junio de 1861, sobre la manera  
de redactar los instrumentos sujetos á  
registro.

Art. 87. La protocolacion de to-  
da clase de actos y contratos, pre-  
venida por las leyes, corresponde  
exclusivamente á las notarías.

Cuando por consecuencia de actos,  
diligencias ó procesos judiciales haya  
de estenderse escritura matriz, el  
juez ó tribunal que de aquellos co-  
nozca dispondrá que la autorice  
y protocolo notario de residencia en el  
punto donde se halle establecido el  
tribunal, por el que se le facilitarán  
los autos originales y demás antece-  
dentes necesarios para el desempeño  
de su cometido.

La eleccion entre los notarios que  
tengan dicha cualidad corresponde á  
los interesados, si la designacion fue-  
se unánime: no siéndolo, la hará el Juz-  
gado ó tribunal.

Queda prohibido el uso del llama-  
do registro ó protocolo de actos co-  
munes judiciales, ú otro que con  
cualquier denominacion lleven los es-  
cribanos actuarios, sea cual fuere su  
clase.

#### TITULO VII.

*De las copias del protocolo y de las  
legalizaciones y hechos autorizados  
por Notario.*

Art. 88. Se entienden por escri-  
tura pública, además de la escritura  
matriz, las copias de esta misma, es-  
pedidas con las formalidades de de-  
recho.

Art. 89. Las escrituras públicas  
contendrán precisamente la citacion del  
protocolo y número que en él tenga  
la matriz con que concuerden, y de-  
berán expedirse signadas, firmadas y  
rubricadas por el notario en el papel  
sellado y con las demás formalidades  
de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se  
expedirán siempre espresando el ca-  
rácter de tales.

Pueden expedirse dos ó mas pri-  
meras copias, pero cada interesado ú  
otorgante no podrá reclamar del No-  
tario mas que una.

Art. 91. Al expedirse cualquier  
primera copia, el Notario anotará en el  
márgen de la escritura matriz, y ba-  
jo su firma, la persona ó personas pa-  
ra quien espide dicha primera copia,  
la fecha de la expedicion y la clase de  
papel sellado en que la espide, espres-  
sando tambien todas estas circunstancias  
en la cláusula de suscripcion con que se  
cierra la escritura pública, según el  
art. 89.

Art. 92. Además de cada uno de  
los otorgantes, según el art. 17 de la  
ley, tienen derecho á obtener primera

copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura de préstamo, aunque no es otorgante; el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniéndose los Notarios en caso no espreso, á las prácticas y jurisprudencia general.

Art. 93. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del artículo 18 de la ley. Cada vez que se espidieren, segunda copias se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, espresando tambien en la autorizacion ó *concorda* ser segunda copia, el número de la vez porque se espide, para qué persona, la fecha de la expedicion, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judicial.

Este no será necesario cuando no lo sea la citacion de que trata el referido art. 48 de la ley.

Art. 94. Para el cumplimiento del art. 30 de la ley se entiende por *provincia* el territorio jurisdiccional de la audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rúbrica del Notario autorizante.

Art. 95. Para expedir copias con arreglo al artículo 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

- 1.º En poder del Notario que ejerce la Notaria.
- 2.º En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.
- 3.º En poder del archivero, cuando existan los archivos que establece el art. 37 de la ley.

Ni de oficio, ni á instancia de parte interesada, decretarán los tribunales que los escribanos puramente actuarios estiendan por diligencia copia de escrituras matrices, sino que la exigirán del Notario que debe darlas, segun la ley y segun los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 32 de la ley.

Art. 96. Se entiende por legalizacion el testimonio extendido á continuacion de un instrumento, fechado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios, dando fé de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño y que se hallaba en ejercicio á la fecha del instrumento, sin que les conste nada en contrario.

Art. 97. Los notarios no exigirán derechos por las legalizaciones; pero estas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del colegio, por el que

abonarán los interesados 12 rs. Dicho sello contendrá alrededor las palabras «Colegio Notarial de... 12 rs.»

El primer Notario legalizante sobrepondrá este sello, remitiendo al Colegio los fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al art. 30 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del juzgado, añadiendo el del Colegio, segun el art. 98, y colocándolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios, individuos de la junta directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin esponer justa causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalizacion por tres dias, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, y en este caso oficiará inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A mas de las facultades que con relacion al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimoniar por exhibicion, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que presenciaren y les consten, con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando de todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello 9.º, coleccionándolas en tomos encuadernados, cuando por su volumen lo considere oportuno, y sujetándose en todo lo demas á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligacion de dar cuenta mensual que imponen el art. 33 de la ley y el 63 de este reglamento.

En el interin las conservará entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaria, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se espresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario espida.

TITULO VIII.

De los archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion oficial á los mismos.

Art. 103. Con arreglo al art. 37 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la poblacion donde resida la Audiencia; los segundos en la casa morada de cada Notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen hasta que pueda designarse local para la formacion de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entonces lo concerniente á estos últimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarias individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la direccion general del registro y del Notariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone al Notario el art. 39 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubiere otro, el Juez de paz tendrá esta obligacion.

Art. 108. A mas de las autoridades designadas en el art. 40 de la ley, para visitar ordinaria y extraordinariamente los protocolos, podrán las autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarias, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los Promotores de los Juzgados que son los representantes legales del fisco.

Estos podrán comisionar, para la visita de Notarias determinadas, á los Jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. Tambien podrán las Juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspeccion á Notarias determinadas, á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

TITULO IX.

De la organizacion y disciplina de las Notarias y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establece Colegio de

Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará «Colegio notarial del territorio de...»

Art. 111. Los Colegios Notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de

- Un Presidente, con el nombre de Decano del Colegio.
- Dos Censores.
- Un Tesorero.
- Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos mas que Notarios que residan en la capital del territorio; y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 113. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La eleccion se verificará desde el dia 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 1.º de Enero siguiente. Si fuere para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 dias de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovacion de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la mas rigurosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es tambien honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion.

Art. 115. Los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y de la Direccion general del registro y del notariado en el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los colegios por el artículo 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.ª Comunicarse oficialmente con la direccion general del registro y del notariado.

2.ª Comunicarse igualmente con las juntas de los demás colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el ministerio, la direccion general ó los regentes y fiscales de las audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.ª Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre notarios por razón de su cargo.

4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del colegio imponiendo á cada uno de los colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A Notario residente en Madrid, 300 reales.

A Notario residente en capital de Audiencia, 200 rs.

A Notario residente en capital de provincia, 160 rs.

A Notario residente en capital de distrito, 100 rs.

A los demás notarios, 50 rs.

5.ª Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones; exigiendo á los notarios cuenta de ellos.

6.ª Recaudar ó invertir los fondos del colegio, dando cuenta y razón anual justificada á la dirección general.

Será además obligación de las juntas formar y conservar expediente personal de cada notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios, así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el decano y el secretario.

Las demás atribuciones de las juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, según los casos que ocurran.

Art. 117. Los jueces de primera instancia, á prevención con las juntas directivas de los colegios, procederán á la aplicación de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los notarios de su distrito á instancia del promotor fiscal ó de oficio. De su resolución no habrá otro recurso que el de queja á la sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las juntas directivas de los colegios pueden proceder las salas de gobierno de las audiencias á instancia del fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de cien duros, y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolución de las salas de gobierno podrán las juntas de los colegios acudir en queja al ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la corrección impuesta, pero nunca agravarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la junta directiva; en virtud del artículo 43 de la ley, habrá recurso de queja á la sala de gobierno de las audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos ante-

riores, respecto á imposición de multas, no serán nunca admitidos si no se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá también la dirección general del registro y del notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las juntas directivas de los colegios y á los notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los colegios á cargo del tesorero:

1.ª La cuota repartida á los notarios, con arreglo al art. 117.

2.ª El importe de los sellos de legalizaciones.

3.ª La parte de derechos arancelarios que los notarios en junta general del colegio acordaren por mayoría absoluta, previa aprobación del gobierno de S. M.

Art. 123. Los colegios de notarios podrán reunirse en junta general en la capital del territorio solo para tratar en asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesión.

La junta general no podrá convocarse sino por la dirección general del ramo á instancia de la respectiva junta directiva de cada colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la dirección nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida.

Las sesiones de la junta general no podrán durar mas de ocho días.

A la junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarías, dejando en aquella Notarías que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

#### TITULO X.

*De las traslaciones, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones é imposibilitaciones de los Notarios.*

Art. 124. El gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante:

1.ª A Notaria de residencia en Madrid, optando á ella Notarios que hayan ejercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por mas de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

2.ª A Notaria en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ella los Notarios que hayan ejercido con buena nota, por mas de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.ª A Notaria en capital de distri-

to, optando á ella Notarios de mas de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir mas que una traslación, y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del tit. 3.º de este reglamento.

Art. 126. Los notarios no podrán solicitar traslación sin acreditar que poseen la renta necesaria para la notaría á que aspiren, con arreglo al art. 37, ni despues de publicada en la *Gaceta* la notaria vacante.

Art. 127. Para conceder la traslación de un notario se oirá previamente á las respectivas Salas de gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiere obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al art. 42, uniendo también por orden de fechas los demás títulos que se le hubiesen expedido, si hubiere sido trasladado mas de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelación.

Exceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de traslación de notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo previa audiencia de la sala de gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oír al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Dirección general, previos informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 131. Por menos de cinco días podrán los Notarios ausentarse de su Notaria, no teniendo reclamado su ministerio y dando cuenta al Notario Delegado del distrito.

Si este ó las autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun Notario, abuso de esta autorización, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido, para que á prevención corrijan el abuso.

Para ausentarse los Notarios hasta por quince días de la demarcación de su cargo, necesitarán obtener licencia del Juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los Notarios hasta

per dos meses, deberán acudir por conducto del Juez de primera instancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia Territorial, que podrá negarla, reducir el término, ó concederla, previos los informes que estime. En caso de concesión, la orden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al Decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Dirección general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuación del último instrumento de su protocolo corriente nota fechada y firmada del día en que se ausente y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaria por mas de dos meses, necesita licencia real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el expediente con informe á la Dirección general del Registro y del Notariado para la resolución definitiva.

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaria, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de real orden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia mas inmediata. En lo demás relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.º de la ley.

Art. 134. La sustitución de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia no es obligatoria la traslación de protocolos á la Notaria del sustituto, pero éste recogerá la llave del sitio en que se custodia, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autoricen como sustituto se protocolarán en la Notaria del sustituto. Aquel espresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitución.

Art. 135. Cuando un Notario se imposibilite habitualmente, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaria, con la obligación en que le obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pensión; cuya cantidad se designará en cada caso, espresando este gravamen en el anuncio que se haga para la provisión de la vacante, con arreglo al art. 9.º

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el artículo 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años

de ejercicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata dicho art. 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho espensas por salvar su archivo, ó el de otro Notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesión personal.

Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Monte pío de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con auencia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este Reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieran podrán establecerlas á imitacion de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

#### APENDICE.

##### Artículos reglamentarios para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley.

Artículo 1.º Se entienden ya con el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fé pública extrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.º Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reuna las circunstancias legales.

Los notarios que hoy interviniere en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposicion transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere ó dejase por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá extensiva tambien á las personas que

se hallan sirviendo la Notaria en la segunda villa por virtud de lo establecido en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separacion los derechos sancionados en la ley; pero del una vez separado el cargo de notario de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.º Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin expresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de Escribanos, actuarios, previo examen de idoneidad á satisfaccion del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.º El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administracion de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas.

Art. 5.º Los notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.º Los Notarios que además sean Escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesion por disposiciones anteriores á la ley de 28 de Mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.º Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á más de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.º Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaria servida, ó para los cuales no haya Notario espresamente habilitado.

Art. 10. Los Notarios sin fija residencia, ó en virtud del título de las antiguas Notarias de reinos, ejercerán por ahora, sin sujecion á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaria más cercana al punto ne que hubiesen autorizado; en el se-

gundo en la Notaria del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaria vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimientos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por Autoridades ó corporaciones que tuvieran este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenían derecho á plaza reservada en los antiguos colegios de Notarios, se considerarán en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escribanías enajenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaria, podrán acudir solicitándola en el término de 90 días, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, segun lo estimare equitativo. Transcurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarias servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarias que han de establecerse segun la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fe pública, de que trata la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la notaria vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacion de la nueva notaria, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las notarias vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitirán renunciaciones de oficios de una localidad para obtener notarias de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de notarias, oficios enajenados que no diaran derecho á ejercer la fe pública estrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen notaria aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de este ó su renuncia perpetua, indemnizándole en la forma que estipulen; si no mediare convenio, la indemnizacion se verificará con arreglo á los capitulos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley 24, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nacion el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó real cédula de 6 de noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligacion.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fe pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señoríos, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgacion de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señoríos, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio desechadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia expedida por el teniente-canciller mayor del real sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas contadurías de Hipotecas, que tengan derecho á indemnizacion con arreglo al decreto de 12 de julio de 1861, se consideran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible si optaren por ejercer no-

tarie en el punto donde fueran con-  
tadores.

Art. 24. Con los documentos que  
acrediten los extremos de que tratan  
los artículos anteriores, podrán conti-  
nuarse y terminarse los expedientes so-  
bresidos por las audiencias á conse-  
cuencia de la real orden circular de 30  
de mayo de este año.

No podrán incoarse ante las  
salas de gobierno nuevos expedien-  
tes de esta clase mientras así no  
se mande de real orden para cada uno  
de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejer-  
cer el cargo de notario que antes ó  
después de la publicación de la ley de  
28 de mayo de 1862 hubieren sido  
ó fueren presentados por corporaciones  
ó particulares que tuviesen este de-  
recho para servir los oficios que han  
de ser reincorporados al Estado con  
arreglo á la disposición 6.ª de las  
transitorias de la ley, acreditarán  
su edad, tener la carrera del notaria-  
do concluida, ser de buena conducta  
según certificación de la junta direc-  
tiva del colegio territorial á que inten-  
ten pertenecer, y haber sido aproba-  
dos en el exámen que habrán de su-  
frir ante la misma junta, y que se-  
rá igual al acto de la oposición pre-  
paratoria, excepto cuando fuesen  
abogados ó hubiesen ejercido ya la  
fe pública.

Solamente se entenderán releva-

dos los mencionados aspirantes de  
acreditar la renta y de entrar por  
oposición en el ejercicio de la no-  
taria.

Art. 26. El gobierno resolverá  
equitativamente en todos los casos  
especiales de notarios que de buena  
fé se hallen ejerciendo con títulos  
caducados, ó con atribuciones esce-  
sivas por los antiguos nombramien-  
tos particulares ó con estralimita-  
ción del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre  
ventas de bienes nacionales y otras  
autorizadas después de la publi-  
cación de la ley del Notariado sin  
haberse observado todas ó algu-  
nas de las prescripciones de la mis-  
ma, por no haberse publicado los  
reglamentos para ello, conservarán  
su fuerza y validez si se hubiesen  
autorizado con los requisitos y for-  
malidades anteriores á la sanción de  
la ley del notariado.

Art. 28. Destinándose en mu-  
chas localidades el producto de los  
sellos de legalizaciones al sosteni-  
miento de las cargas de los montes-  
píos establecidos, seguirán considerán-  
dose como fondos de cada uno de  
ellos los ingresos que por tal con-  
cepto tuvieren, no obstante lo dis-  
puesto en el párrafo segundo del  
artículo 122 de este reglamento, has-  
ta que se reformen los existentes ó se  
constituyan de nuevo.

### Modelo número 2.

#### Minuta á que se han de arreglar los índices mensuales.

Colegio notarial del territorio de.....

PROVINCIA DE

Notaria de Don  
con residencia en

INDICE de las escrituras matrices que durante el mes de..... de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de orden del documento protocolado.	Lugar y día.	Nombres de los otorgantes.	Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y uno.	Alquería del Rio, término de Alcalá. 3 de Agosto.	Don. . . . .	Don. . . . .	Venta de casa en Torrejon á Don
Doscientos sesenta y dos.	Alcalá 4 de Agosto.	Don. . . . .	Don. . . . .	Venta de una huerta en Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las expresadas en el estado presente, lo firmo en ..... de..... de.....

Lo que se recaude por sellos in-  
vertidos en localidades donde no se  
hubieren usado hasta el día, ó en las  
que no estuvieren establecidos los  
montes-píos, se considerará desde lue-  
go como fondo del colegio notarial,  
pero llevando la oportuna cuenta  
separada á cada distrito á fin de  
poderlo tener en consideración en  
su día.

Las juntas directivas se pondrán  
de acuerdo con las de los montes-  
píos para la ejecución de lo aquí pre-  
venido, consultando, á falta de con-  
formidad, á la dirección general del  
registro y del notariado.

Art. 29. Las actuales juntas  
interinas de los colegios territoriales  
de notarios dispondrán la elección  
de las juntas de los mismos, confor-  
me á reglamento, para que empie-  
cen á ejercer definitivamente sus fun-  
ciones desde el día 15 de enero  
proximo.

Art. 30. El presente reglamen-  
to y su apéndice quedarán en obser-  
vancia desde el mismo día 15 de  
enero de 1863.

Aprobado por S. M.—Madrid  
30 de diciembre de 1862.—El mi-  
nistro de Gracia y Justicia, Santiago  
Fernandez Negrete.

#### MODELO NÚM. 1.º

Minuta del título de notario.

Doña Isabel II, etc.

Por cuanto habeis hecho constar

DISTRITO DE

en la forma establecida que concu-  
ren en vos los requisitos y circunstan-  
cias prevenidas en las leyes para ob-  
tener y ejercer el cargo de notario en  
el colegio territorial de los de..... y  
atendiendo á que se halla vacante la  
notaría.....

Por tanto, vengo en elegirlos y nom-  
braros á vos D..... notario real y pú-  
blico, con residencia en..... á fin de  
que desempeñeis fielmente el cargo  
de tal notario en dicho punto y en los  
demás pueblos del distrito, con arreglo  
al art. 8.º de la ley.

En su consecuencia os facultamos  
para elegir signo, con el cual, recor-  
dando vuestra fe y obligaciones, da-  
reis carácter formal de instrumento  
público á los documentos que autori-  
zareis, observando lo mandado en las  
leyes y reglamentos, todo á cargo del  
solemne juramento que habeis de  
prestar ante la sala de gobierno de la  
Audiencia de..... y teniendo vos muy  
presente la responsabilidad moral y  
legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que seréis fiel y  
exacto notario, hemos mandado se  
despache á vuestro favor la presente  
real cédula, refrendada por nuestro  
ministro de Gracia y Justicia, notario  
mayor del reino, y dada en.....  
de..... de.....

#### Audiencia territorial de Sevilla.

Secretaria.

Circular núm. 51.

De orden del Sr. Regente de es-  
ta Audiencia dirijo á VV. la pre-  
sente por los Boletines oficiales pa-  
ra que cuiden muy especialmente de  
comunicar el Reglamento para la eje-  
cución general de la Ley del Notaria-  
do de 30 de Diciembre del año an-  
terior, á todos los que deban po-  
nerlo en ejecución, y muy particu-  
larmente á los Jueces de Paz de sus  
distritos, enterándoles de lo que les  
corresponde egecutar en el caso del  
artículo 60, dando aviso de haberlo  
verificado.

Dios guarde á VV. muchos años.  
Sevilla 6 de Enero de 1863.—Manuel  
M. Mendez.—Sres. Jueces de primera  
instancia de este Territorio.

Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena.